

**REGLAMENTO DE LA LEY 1269
DEL
COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS
DE COSTA RICA**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DEL COLEGIO EN GENERAL**

Artículo 1: El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica es una corporación Pública con domicilio en la Ciudad Capital y jurisdicción en todo el territorio de la República. Está integrado por los profesionales que a él se incorporen de conformidad con las leyes locales y los tratados internacionales.

Artículo 2: La duración del Colegio es indefinida y será determinada por cumplimiento de sus fines.

Artículo 3: El Colegio ejercerá sus funciones con su Ley Constitutiva y al presente Reglamento, por medio de sus órganos representativos.

**CAPITULO II
FINALIDAD DEL COLEGIO**

Artículo 4: El Colegio tiene por finalidad:

1. Promover el desarrollo de la Ciencia Contable y proteger su ejercicio como profesión.
2. Defender los derechos de sus integrantes y elevar su mejoramiento económico.
3. Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.

El Colegio se abstendrá de toda acción relacionada con la ideología, las convicciones y actividades religiosas o políticas de sus miembros.

**CAPITULO III
MIEMBROS DEL COLEGIO**

Artículo 5: Se reconocerán como miembros del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, siempre y cuando lo soliciten de conformidad con este Reglamento.

1. Los Contadores Públicos Autorizados.
2. Los Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios.
3. Los graduados con título de Contador en establecimientos de enseñanza de Contabilidad mercantil debidamente autorizados por el Estado.

Artículo 6: La solicitud de incorporación se hará en las fórmulas que el Colegio adopte. Se dirigirá a la Secretaría acompañada de los documentos que compruebe que el solicitante está calificado para incorporarse de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y del importe de la cuota de ingreso. La Junta Directiva podrá ordenar que se complemente la prueba aportada por el peticionario.

CAPITULO IV ORGANISMOS DEL COLEGIO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7: Los organismos representativos del Colegio son: la Asamblea General, la Junta Directiva, las Comisiones, Tribunales y Delegados instituidas por la ley Orgánica.

Artículo 8: Corresponde a la Asamblea General la suprema regencia de Colegio.

Son sus atribuciones:

- a. Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, conocer de sus renunciaciones y cancelar su credencial en los casos previstos en este Reglamento.
- b. Conocer los informes, balances y presupuestos anuales.
- c. Conocer las quejas que se formulen contra los miembros de la Junta Directiva.
- d. Conocer el grado de las resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- e. Conocer los proyectos de reforma a la ley y sus Reglamentos.

Artículo 9: La Asamblea General Ordinaria se celebrará válidamente con cualquier número de miembros que asistan, el quórum para Asamblea Extraordinaria lo formará un número que no sea inferior al diez por ciento de los miembros activos del Colegio. Si no hubiera quórum, el Presidente convocará de nuevo a Asamblea después de transcurrida una hora y entonces se sesionará válidamente con cualquiera que sea el número de asistentes.

En las discusiones que se establezcan ningún miembro podrá hacer uso de la palabra más de dos veces sobre el mismo asunto y por un periodo no mayor de diez minutos en cada intervención.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 10: La Junta Directiva se juramentará e instalará en la semana inmediata siguiente a su elección, en la que se fijará el día y la hora de las sesiones. Los miembros ausentes podrán hacerlo en cada una de las sesiones siguientes de Junta Directiva. Los acuerdos de la Junta Directiva quedarán en firme en la sesión siguiente, pudiendo, en casos especiales, declararlos firmes en la misma sesión que se celebre.

Artículo 11: El acta de juramentación se publicará en el Diario Oficial y se transcribirá al Ministerio de Educación Pública, al Consejo

Universitario y a las instituciones que la Junta Directiva estime oportuno.

Artículo 12: Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en el artículo No. 14 de la Ley, las siguientes:

1. Formular el proyecto del Presupuesto anual del Colegio, el cual será enviado a todos los colegiados con la anticipación necesaria para el análisis y estudio.
2. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando sea acuerdo de la Junta Directiva o a solicitud de un número de miembros no inferior al 10% del total de Colegiados.
3. Administrar los fondos y bienes del Colegio.
4. Conocer las solicitudes de incorporación y resolver acerca de su procedimiento.

Artículo 13: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, preferiblemente en el local del Colegio, extraordinariamente se reunirá cuando la convoque el Presidente a iniciativa suya o a instancia de tres de sus miembros de la cual está en la obligación de atender.

Para la reunión extraordinaria basta la convocatoria verbal hecha por la Secretaría con no menor de 24 horas de antelación e informando de los asuntos por tratar.

Derogado por dictamen #c-019-9927 de la Procuraduría General de la República y lo sustituye el # 52 inciso 3) de la Ley de Administración Pública.

Artículo 14: La Administración continua o inmediata de los asuntos que incumben al Colegio estará a cargo de la Junta Directiva.

Artículo 15: La renuncia simultánea de tres o más de sus miembros es motivo de convocatoria extraordinaria a la Asamblea General, la que debe fijarse dentro de los 30 días después de presentada. A los miembros de la Junta Directiva que les faltare tiempo para cumplir el período para el cual fueron electos y aspiren el ejercicio de otro cargo, deberán de presentar su renuncia del puesto que ocupan 30 días antes de celebrarse la Asamblea de la Junta Directiva, que elevará a conocimiento de este organismo.

Artículo 16: Cinco miembros forman quórum en la Junta Directiva. Sus decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate lo decidirá el doble voto del miembro que presida. Cuando el quórum sea el mínimo, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

Artículo 17: La ausencia inmotivada de uno de los miembros de la Junta Directiva a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco en el término de cuatro meses, dará lugar a que sus credenciales como miembro de la Junta Directiva quede cancelada de conformidad con lo

dispuesto en los incisos c) y e) de los artículos 9) y 14) de la Ley Orgánica.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18: Son atribuciones del Presidente, además de las señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Colegio, las siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Presentar un informe anual de las actividades del Colegio.
3. Nombrar las comisiones de trabajo y en lo que corresponde por analogía, aplicar las disposiciones del artículo No. 17, de este Reglamento.

Las ausencias temporales del Presidente serán llenadas por el Primero o Segundo Vicepresidente y en ausencia de éstos por el Primero o Segundo Vocal, en este orden.

Artículo 19: Son atribuciones del Secretario, además de las señaladas en el artículo No. 17, de la Ley Orgánica del Colegio las siguientes:

1. Llevar a través de los mecanismos de control interno una nómina de los miembros activos y pasivos del Colegio, informando trimestralmente sobre inclusiones y exclusiones de Colegiados.
2. El primer Secretario será reemplazado en sus ausencias o faltas temporales por el segundo y en defecto de éste, desempeñara sus funciones el Prosecretario con las mismas facultades de aquel .En caso de ausencia de los Secretarios y el Prosecretario, actuará en su lugar uno de los Vocales, en el orden de su elección.

Artículo 20: Corresponde al Tesorero:

1. Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.
2. Recaudar las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los miembros del Colegio.
3. Extender comprobante de morosidad para efectos de suspensión o cobro judicial.
4. Extender las autorizaciones de pago conjuntamente con el Presidente o a quien legalmente lo reemplace.
5. Mantener los fondos del Colegio depositados en cualquiera de los Bancos del Estado que la Junta Directiva indique.
6. Rendir dentro de los primeros quince días hábiles de mes, los informes económicos financieros de las operaciones desarrolladas en el mes inmediato anterior. La confección de este informe estará a cargo del Contador del Colegio y corresponderá al Tesorero presentarlo a la Junta Directiva, en la sesión siguiente, con el análisis técnico de este documento.
7. Presentar un estado económico anual a la Asamblea por medio de la Junta Directiva, del movimiento de Fondos y del Estado General de los bienes del Colegio.

Artículo 21: En las faltas o ausencias temporales el Tesorero será reemplazado por el miembro directivo que la Junta Directiva designe por acuerdo formal.

Artículo 22: Corresponde al Fiscal:

1. Velar por la estricta observancia de la Ley Orgánica del Colegio y sus Reglamentos, muy particularmente en cuanto al artículo No. 32 de aquella, poniendo de inmediato en conocimiento de la Junta Directiva cualquier desacato al mismo para que ésta disponga lo conducente a que se apliquen las sanciones del caso.
2. Podrá exhortar de previo a los que ejerzan la contabilidad sin autorización de la Ley y a los que empleen a Contadores no autorizados a someterse a lo que dispone dicho artículo No. 32.
3. Promover las informaciones que sean necesarias para comprobar las infracciones a la Ley y los Reglamentos.
4. Vigilar y verificar por lo menos una vez al mes las cuenta gastos, libros y documentos del Colegio, debiendo informar inmediatamente a la Junta Directiva de cualquier omisión o irregularidad que notare.

Artículo 23: El Presidente, el Primer Secretario, el Tesorero y el Fiscal, tendrán a su cargo la vigilancia inmediata del local y el cuidado de los muebles, enseres, biblioteca y documentos del Colegio, así como del personal administrativo que se designe para el cumplimiento de los fines, en la forma que lo disponga la Junta Directiva atendiendo las funciones de cada uno.

Artículo 24: Corresponde a los Vocales reemplazar por su orden cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias o faltas temporales previa autorización por acuerdo de la Junta Directiva.

CAPITULO VI LOS DELEGADOS DEL COLEGIO

Artículo 25: Anualmente o cuando la Junta Directiva lo crea necesario, solicitará del Ministerio de Educación Pública, una nómina de los establecimientos de enseñanza de Contabilidad autorizados por el Estado, éstos a su vez, avisarán al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y con antelación de treinta días, de la fecha de indicación a las pruebas al conferimiento de títulos de Contador o equivalente.

Artículo 26: La Junta Directiva integrará una nómina de miembros activos del Colegio para la designación de delegados de pruebas de graduación, previas al conferimiento de títulos de Contador legalmente exigibles o su equivalente, de conformidad con las normas que regulan las materias.

Artículo 27: Los delegados tendrán facultades, derechos y atribuciones que le conceden las leyes y reglamentos que regulan las actividades de los Centros de Enseñanza de Contabilidad y de este Reglamento, además estarán obligados a rendir un informe detallado a la Junta Directiva dentro de los treinta días siguientes a la prueba respectiva, especificando sus observaciones referente a la efectividad de la prueba, métodos y programas de enseñanza y sus gestiones tendientes a su mejoramiento.

El Colegio hará examen para bastantear la idoneidad profesional de los que llenando los requisitos legales, soliciten su incorporación, excepto a los que ya hubieran aprobado tal examen y a los graduados de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios.

CAPITULO VII COMISIONES DE CONSULTA Y TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 28: Las comisiones de consulta las designará la Junta Directiva cuando lo juzgue conveniente o cuando se recabe la opinión técnica del Colegio, en materias de su incumbencia. Estarán integrados por tres miembros de reconocida rectitud e idoneidad. La Comisión no podrá demorar la rendición de sus informes por más de 30 días, salvo que la Junta Directiva amplíe el plazo de atención a la complejidad del punto que se someta a su consulta. Si transcurrido el término concedido no se hubiese presentado el informe, los integrantes de la Comisión, serán de inmediato reemplazados con otros miembros por la Junta Directiva, a instancia de uno de sus miembros o de cualquier interesado en la consulta, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias procedentes.

Artículo 29: Los miembros de los Tribunales de Honor serán designados por la Junta Directiva en casos de diferencias de orden moral entre los colegiados por motivo de su ejercicio profesional, a instancia de cualquiera de ellos.

Artículo 30: Los Tribunales de Honor determinarán el procedimiento y medios de prueba que estimen convenientes a seguir en cada caso. Dictarán su veredicto o resolución en el término de treinta días improrrogables, después de aceptado el respectivo nombramiento. Las decisiones de los Tribunales de Honor admitirán recurso de apelación para ante la Asamblea General del Colegio. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación.

TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 31: Las correcciones disciplinarias aplicables por la Junta Directiva a los miembros de Colegio son:

1. Amonestación Privada.
 2. Amonestación Pública.
 3. Multa hasta de trescientos colones.
 4. Suspensión de los derechos inherentes a la condición de miembros del Colegio.
 5. La Junta Directiva conocerá de previo la opinión del Fiscal y el informe del miembro acusado y dispondrá practicar las diligencias que estime necesarias para comprobar o desvanecer el cargo de que se trate.
- Las sanciones que señale este artículo se aplicarán, a juicio de la Junta Directiva de acuerdo con la gravedad de la falta cometida por el miembro colegiado.

Artículo 32: La imposición de la sanción disciplinaria se comunicará por escrito al miembro afectado, quien podrá recurrir ante la Asamblea, en respectiva comunicación. El recurso de apelación se establecerá ante la Junta Directiva; la cual convocará a Asamblea General dentro del término de un mes. La amonestación privada puede ser impuesta de plano y sin ulterior recurso por la Junta Directiva.

Artículo 33: Si la corrección fuera multa, el corregido deberá depositarla en la Tesorería del Colegio dentro de los ocho días siguientes al día que haya quedado firme la resolución respectiva y si no hiciere, la Junta Directiva declarará la pena pecuniaria convertida en suspensión temporal a razón de diez colones por día. El acatamiento a estas sanciones no dará origen a responsabilidades de derecho social.

**TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
FONDOS DEL COLEGIO**

Artículo 34: Los fondos del Colegio lo constituyen los recursos que señala el artículo 28 de la ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.

Artículo 35: Los derechos de ingreso al Colegio y su distribución serán fijados por acuerdo de la Junta Directiva, la cuota periódica mensual y su distribución será la que fije la Asamblea General de conformidad con el artículo No. 9 de la Ley Orgánica.

Artículo 36: Los gastos que demande la Administración del Colegio no se cargarán en ningún caso, al fondo de Mutualidad y Subsidios, salvo aquellos que la acción directa de su gobierno demanden.

Artículo 37: El miembro del Colegio deberá pagar la cuota mensual a más tardar durante el mes correspondiente y el que incumpliera esta disposición por tres meses consecutivos podrá ser suspendido en el ejercicio de sus derechos por la Junta Directiva, la cual lo dispondrá así y lo comunicará sin más trámite y a sola presencia del informe del

Tesorero sin que el sancionado pueda invocar a favor el hecho de no habersele cobrado las cuotas.

El que ha sido suspendido por morosidad deberá, al recobrar su derecho cubrir las cuotas que dejó pendientes de pago, quedando exento de examen, el que lo hizo al incorporarse.

El Colegio podrá tener uno o más cobradores para facilitar la recaudación de las cuotas. pero esto no releva al miembro de la obligación de pagar por la vía que le quede más cómoda.

Artículo 38: Constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el Presidente y el Tesorero en la cual conste que un Colegiado adeuda al Colegio sumas por concepto de cuotas o multas.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 39: Toda contabilidad legalmente obligatoria deberá ser atendida por contadores autorizados por Junta Directiva de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y este Reglamento.

Artículo 40: La Junta Directiva expedirá a nombre de cada miembro incorporado un documento que certifique su condición de tal, indicando la fecha de su incorporación, la Ley Orgánica y Reglamento del Colegio suscrito por el Presidente y Secretario en ejercicio. Este documento o cualquiera otra credencial extendida por el Colegio deberá ser devuelta a la Junta Directiva cuando el Colegiado renuncie o pierda su condición de miembro activo.

Artículo 41: Para efectos de su ejercicio profesional se entenderá por contabilidad la condición racional y matemática de las cuentas relativas a los productos y las modificaciones del capital, sea de cuentas de producción consumo, administración y recaudación de riqueza privada o pública, así como la fiscalización, verificación y examen de dichas cuentas. Para los fines de los artículos No. 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, No. 1269 del 02 de marzo de 1951 y sus reformas, deberá estar autorizado para ejercicio profesional quien tenga su cargo alguna o algunas de las cuentas que integren cualquier de los libros principales o auxiliares legalmente obligatorios. Se entenderá que tiene a su cargo dichas cuentas los que operen sistemas técnicamente admitidos, como los comprobantes o pólizas de contabilidad, columnares o similares, cuyos resultados se consiguen o trasladan periódicamente a uno de aquellos libros exigidos por la Ley. Para los fines de este artículo la Junta Directiva tendrá la facultad de calificar dichas actividades en los casos sometidos a su decisión.

Artículo 42: Las personas físicas y jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad sufrirán sanción, si confieren la custodia, conducción y

asentamiento de sus cuentas en cualquiera de los libros legalmente obligatorios a contadores no autorizados por el Colegio o a quienes se les hubiera suspendidos temporalmente su autorización sin perjuicio de lo que establezcan las leyes represivas en cuanto ejercicio ilegal de los profesionales titulares. La suspensión de un miembro del Colegio debidamente comunicado a la persona o entidad a quien preste sus servicios profesionales, podrá ésta suspenderlo sin incurrir por ello en obligaciones de derecho laboral.

Artículo 43: Los miembros del Colegio ejercerán la profesión de Contador Privado. Esta actividad profesional abarcará los siguientes campos:

1. Planeamiento y formulación de presupuesto.
2. Organización de sistemas contables en empresas privadas.
3. Prestación de servicios contables internos.
4. Verificación de cuentas para efectos internos en las empresas privadas.
5. Asesoramiento a entes privados en aspectos técnicos de la Administración de los negocios desde el punto de vista de la Contabilidad.
6. Otras actividades propias de la Contabilidad Privada.
7. Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la Ley o con el Reglamento se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados.

TITULO QUINTO DISPONIBILIDADES GENERALES

Artículo 44: Para la identificación de los miembros del Colegio, la secretaría extenderá una tarjeta personal, que deberá ser revalidada cada año de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 48 de este Reglamento, para este efecto a toda solicitud de ingresos se acompañarán dos fotografías tamaño pasaporte.

Artículo 45: El Colegio empleará en su sello y papelería la Leyenda; "Colegio de Contadores Privados de Costa Rica"; junto con el lema "Numeris Omnibus Absolutis".

Artículo 46: Las compras de más de cincuenta colones hasta mil, se pueden realizar por medio de compras directa. previo acuerdo de la Junta Directiva y por compras o gastos mayores de ¢ 1,000.00 (mil colones) hasta ¢ 5,000.00 (cinco mil colones), por licitación privada y más de ¢ 5,000.00 (cinco mil colones), por licitación pública.

TITULO SEXTO CAPITULO UNICO APOYO MORAL Y MATERIAL

Artículo 47: El Colegio velará por los intereses morales y materiales de sus miembros. Para cumplir con las disposiciones de este capítulo, la Junta Directiva dictará todas las medidas que estime necesarias.

Artículo 48: El miembro que sea despedido de su trabajo o se retire voluntariamente, pedirá una certificación de conducta a fin de que la Junta Directiva pueda recomendarle y buscarle trabajo. El miembro que no pueda presentar su certificado, de buena conducta, no tendrá derecho a buscar el apoyo moral del Colegio.

Si por motivo especial el miembro no puede obtener el certificado, habiendo observado buena conducta, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y se atenderá al resultado de ella.

Artículo 49: La Junta Directiva gestionará en la forma que crea conveniente que los dueños de empresa, gerentes, administradores, etc. tomen al Colegio como fuente de información para el caso de que necesiten contadores en sus labores.

Artículo 50: El presente Reglamento comenzará a regir diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

José Figueres,
Ministerio de Educación Pública
U. Gámez Solano